RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA DESIGNACIÓN GUARDADOR 2021-0078 DE FAYDI NERIETH REYES

Simanca & Asociados Abogados <Simancaasociados@outlook.com>

Lun 3/10/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Velez <j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Calle 11 No. 8 - 54 Oficinas 705 - 706 Edificio Latuf Bogotá D.C.
Carrera 9 # 11 - 48 Oficina 201, Paz de Ariporo Casanare
Teléfono: (+57)(601) 341 89 94 - 320 328 75 87 - 313 844 36 01 - 320 410 26 65
E-MAIL: Simancaasociados@outlook.com

AVISO LEGAL

Este mensaje electrónico contiene información privada y confidencial, siendo para uso exclusivo de la persona(s) o entidades arribas mencionadas. Si usted no es el destinatario señalado, le informamos que cualquier divulgación, copia, distribución, uso o lectura de los contenidos se encuentra prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor avise al remitente y posteriormente borre su contenido.

Como titular de sus datos, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición utilizando para ello cualquiera de los canales de comunicación de SIMANCA & ASOCIADOS S.A.S., dirigida a Servicios de Sistemas de Información - Seguridad Informática con dirección Calle 11 N° 8 -54, Oficina 705 - 706, de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia o en general, por el medio de comunicación que habitualmente utilice.

Doctor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE VELEZ – SANTANDER
E S D

REF. PROCESO : DESIGNACIÓN GUARDADOR 2021 – 00078
SOLICITANTE : FAIDY NERIETH REYES ADILA

JESUS DAVID SIMANCA MEJÍA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la solicitante, con todo respeto me dirijo al Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 28 de Septiembre de 2022, mediante el cual negó el recurso de apelación interpuesto, recurso que hago de la siguiente forma:

PETICIONES

1. Reconsiderar los argumentos expuesto en la providencia y por esta vía reponer la decisión.

2. Como consecuencia de lo anterior, conceder el recurso de apelación interpuesto.

3. En forma subsidiada y en el evento de no reponer la decisión, conceder el recurso de queja.

4. Como consecuencia de lo anterior, solicito la expedición y remisión de las copias respectivas para que se surta el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil Santander

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN

El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 estableció el deber de las entidades públicas y de los particulares de dar prevalencia a los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual, toda actuación en la que se encuentre inmerso alguno de estos sujetos conllevara a un análisis ponderativo de los derechos del menor respecto de los demás factores, inclusive respecto de las normas procesales.

Para el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 25 de Agosto de 2022, el Despacho se abstuvo de pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada con la demanda.

Contra la anterior decisión, actuando en nombre y representación de la solicitante interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre del año 2022, hoy objeto de recurso de reposición y queja, el Despacho decide no reponer y de igual forma indica no conceder el recurso de apelación, este último, con el argumento de que este tipo de proceso no es de primera instancia, desconociendo el trámite de apelación surtido ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, el cual mediante auto de fecha 28 de Abril de 2022, resolvió el recurso de apelación que se interpusiera en contra del auto que rechazó la demanda.

Por su parte el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8, ha establecido la viabilidad de interponer recurso de apelación frente a la decisión que se adopte respecto de la solicitud de una medida cautelar.

Para el presente caso, el Despacho de conocimiento desde el momento de la radicación de la demanda ha hecho uso de sus providencias para desvirtuar de entrada las pretensiones de la demanda incoada bajo el argumento de la inexistencia de decisión que suspenda o prive de la patria potestad a la madre biológica de NNA MARIA FERNANDA SIERRA ARDILA, sin analizar el trasfondo de la situación que ha conllevado a l iniciación del presente proceso.

Tal y como ha sido reconocido por las máximas corporaciones de la jurisdicción civil y de familia, laboral y constitucional, la familia no solamente tiene sus orígenes en los fundamentos biológicos y contractuales como de antaño era aceptado, sino que por el contrario ha quedado sentado la familia como institución fundamental de la sociedad colombiana también tiene su origen en circunstancias de hecho, es decir sin la necesidad de que medie instrumento alguno diferente a las diversas situaciones que conlleva a la creación de lazos inquebrantables, los cuales deben ser aceptados y reconocidos por las autoridades judiciales y administrativas máxime cuando se encuentra de por medio los intereses superiores de un NNA.

A pesar de lo anterior y de las continuas reiteraciones por mi realizadas al Despacho, explicando que el único objeto del proceso de designación de guardador consiste en la búsqueda del reconocimiento del derecho pensional al que la NNA MARIA FERNANDA SIERRA ARDILA tiene derecho en su calidad de hija de crianza de la fallecida MARIA SOCORRO ARDILA, el Despacho ha optado por apartarse de la posibilidad con la que cuenta de condicionar la medida cautelar respecto de la única autoridad ante quien tendría efectos, para de esta forma negarla prejuzgando el asunto en cuestión sin haber llevado a cabo las etapas procesales respectivas.

Tal y como desde los hechos de la demanda se ha dejado plasmado, la señora MARIA SOCORRO ARDILA en vida fue la persona encargada de ejercer el cuidado y representación de la NNA MARIA FERNANDA ante la

sociedad, el resto de su familia y las instituciones educativas en las cuales ha venido adelantando sus estudios.

No obstante lo anterior, ante el fallecimiento de la señora MARIA SOCORRO, ha sido la aquí solicitante quien de hecho ha asumido la calidad de representante ante la sociedad de la NNA, sin que tal circunstancia fáctica le permita ejercer o actuar frente al Fondo del Magisterio a fin de agotar la reclamación administrativa necesaria.

Por lo anterior, pido al Despacho reponer la decisión, concediendo el recurso de apelación, de lo contrario ordenar expedir las copias para que se surta el recurso de queja.

Cordialmente,

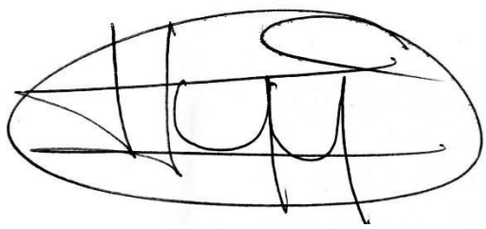

JESUS DAVID SIMANCA MEJIA,
C.C. No. 1.085.035.296 de El Banco Magdalena
C.C. No. 247.681 del Consejo Superior de la Judicatura.